

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO.
DEMANDANTE:	CARLOS MANCIPE BAQUERO Y OTRO.
DEMANDADO:	MISAEAL MANCIPE BAQUERO Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2016-00073-00
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA REMATE.
FECHA:	CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 130 del c.p., se señala fecha para el día **DOCE (12) de NOVIEMBRE del 2020, a las 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del asunto de la referencia.

La licitación comenzará en la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo aprobado, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República), con antelación no inferior a 10 días, conforme lo lineamientos del postulado del artículo 450 del C.G.P.

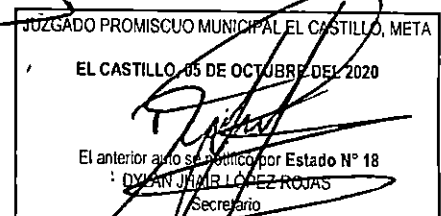
Incorpórese y póngase en conocimiento el informe, obrante a folios 114 y S.S., del cuaderno único, el cual está suscrito por el secuestre del bien inmueble materia de Litis, para lo que estimen pertinente las demás partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha Inés Pinto Rojas

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00028-00.
ASUNTO:	NIEGA SUSTITUCIÓN DE PODER
FECHA:	DOS (02) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Verificado el memorial aportado por la Doctora Faydi Nerieth Reyes Ardila, y luego de la lectura y estudio de la solicitud de sustitución de poder de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en referencia; se niega la misma al no cumplir con la totalidad de los requisitos del artículo 74 y 75 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, se insta a la abogada a que anexo a la próxima solicitud de sustición de poder, al invocar la misma bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, se sirva inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarlo, según se expresa en el inciso segundo del artículo 5° del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 05 DE OCTUBRE DEL 2020
El anterior auto se notificó por Estado N° 18
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICAJ DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	OLIVIA HERNANDEZ CUBEA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00010-00
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.
FECHA:	DOS (02).DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE 2020.

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandada el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **OLIVIA HERNANDEZ CUBEA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

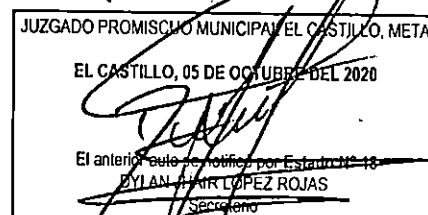
CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	TELESFORO NAGLES y CARLOS ALFONSO BENAVIDES MEDINA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00088-00
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.
FECHA:	DOS (02) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE 2020.

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandada el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de los señores **TELESFORO NAGLES y CARLOS ALFONSO BENAVIDES MEDINA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

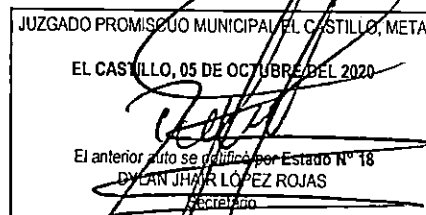
CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.
DEMANDANTE:	NELSON REYES GUZMAN.
DEMANDADO:	VIVIANA CARDONA QUESADA Y MARIA RUBI QUESADA VIQUE.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00016-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.
FECHA:	DOS (02) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda Ordinaria de Pertenencia en Reconvencción, que instaura por medio de apoderado judicial el señor **NELSON REYES GUZMAN**, en contra de las señoras **VIVIANA CARDONA QUESADA, MARIA RUBI QUESADA VIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS**, reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, 368, 371 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de demanda **ORDINARIA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por el señor **NELSON REYES GUZMAN**, en contra de las señoras **VIVIANA CARDONA QUESADA, MARIA RUBI QUESADA VIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS** y todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis.

SEGUNDO.- IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio verbal de que trata el artículo 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada para que la conteste por el término de diez (10) días (Art. 391 C.G.P.). Notifíquese conforme a la regla del artículo 291 del C.G.P., o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO.- A voces del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del C.G.P., se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236-27736**. Para el efecto, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín para lo pertinente.

QUINTO.- ORDENA el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del mismo código. La publicación se efectuara en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEXTO.- De igual manera se deberá proceder a la instalación de 1 valla en el bien materia de litigio, en los términos del numeral séptimo del artículo 375 de la obra en cita. Efectuada la publicación la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el mentado registro. Se advierte a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparecen, se le designará un Curador Ad-Liten con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, informar la existencia del proceso que nos ocupa a la Superintendencia de Notariado y Registro, La Agencia de Desarrollo Rural y La Agencia Nacional de Tierras las cuales de conformidad con lo previsto en el Decreto 2365 del 2015 ejercen las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER), La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; para que realicen las manifestaciones del caso en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

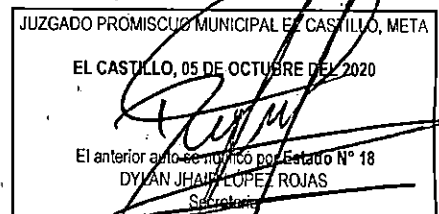
OCTAVO.- Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO.- Déjense las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	VERBAL EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EUTIMIO TORRES.
DEMANDADO:	RODULFA PACHON DE GARZÓN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00018-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.
FECHA:	DOS (02) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda de prescripción extraordinaria de pertenencia, que instaura por medio de apoderado judicial el señor **EUTIMIO TORRES**, contra la señora **RODULFA PACHÓN DE GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS**, reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por el señor **EUTIMIO TORRES**, contra la señora **RODULFA PACHÓN DE GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS** y todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis.

SEGUNDO.- IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio verbal de que trata el artículo 368 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada para que la conteste por el término de Veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.). Notifíquese conforme a la regla del artículo 291 del C.G.P., o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO.- A voces del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del C.G.P., se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236-27939**. Para el efecto, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín para lo pertinente.

QUINTO.- ORDENA el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del mismo código. La publicación se efectuara en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEXTO.- De igual manera se deberá proceder a la instalación de 1 valla en el bien materia de litigio, en los términos del numeral séptimo del artículo 375 de la obra en cita. Efectuada la publicación la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

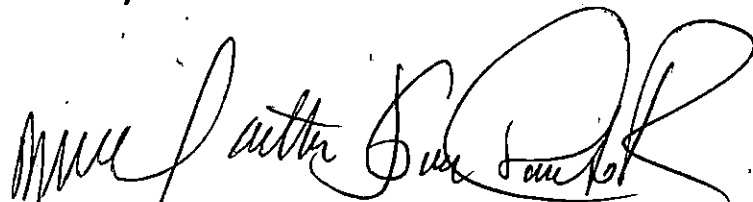
El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el mentado registro. Se advierte a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparecen, se le designará un Curador Ad-Liten con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

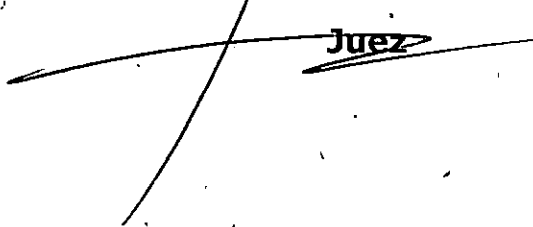
SÉPTIMO.- Por Secretaría, informar la existencia del proceso que nos ocupa a la Superintendencia de Notariado y Registro, La Agencia de Desarrollo Rural y La Agencia Nacional de Tierras las cuales de conformidad con lo previsto en el Decreto 2365 del 2015 ejercen las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER), La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; para que realicen las manifestaciones del caso en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

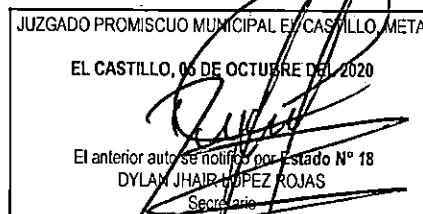
OCTAVO.- Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO.- Déjense las constancias en rigor en los libros radicales del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS


Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO CASTAÑO DUCUARA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00051-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	DOS (02) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y estudio de la subsanación y de la demanda ejecutiva que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **FERNANDO CASTAÑO DUCUARA**, reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 468 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422 del de la misma norma, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **FERNANDO CASTAÑO DUCUARA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.088.895.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto contenido en pagare **No. 075456100001102**.

1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$210.813.00)** por los intereses corrientes, correspondiente al pagaré **Nº 075456100001102**, causados desde el 24 de julio del 2018 hasta el 24 de julio del 2019.

1.3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare **Nº 075456100001102**, desde el 25 de julio de 2019 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.600.000.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto contenido en pagare **No. 075456100001901**.

2.2 Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.574.727.00)** por los intereses corrientes, correspondiente al pagaré **Nº 075456100001901**, causados desde el 06 de diciembre del 2018 hasta el 06 de diciembre del 2019.

2.3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare **N° 075456100001901**, desde el 07 de diciembre de 2019 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8 , 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

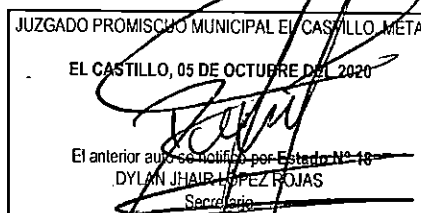
SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS


Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	SANDY LORENA MORENO PEÑA Y RUBÉN DARÍO FUENTES LÓPEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00052-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	DOS (02) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura del escrito de subsanación y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderado judicial **MICROACTIVOS S.A.S.** en contra de los señores **SANDY LORENA MORENO PEÑA y RUBÉN DARÍO FUENTES LÓPEZ**URA CRISTINA ROCHA ALBADAN, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el titulo ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** en contra de los señores **SANDY LORENA MORENO PEÑA y RUBÉN DARÍO FUENTES LÓPEZ**URA CRISTINA ROCHA ALBADAN, por las siguientes sumas de dinero de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré **No MA - 030547:**

1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$294.016.00)**, correspondiente a la cuota N. 13 de fecha 15 de enero de 2020 causada y no pagada discriminada de la forma vista en el numeral primero del cuerpo de la demanda.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$294.016.00)**, correspondiente a la cuota N. 14 de fecha 15 de febrero de 2020 causada y no pagada discriminada de la forma vista en el numeral segundo del cuerpo de la demanda.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$294.016.00)**, correspondiente a la cuota N. 15 de fecha 15 de marzo de 2020 causada y no pagada discriminada de la forma vista en el numeral tercero del cuerpo de la demanda.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$294.016.00)**, correspondiente a la cuota N. 16 de fecha 15 de abril de 2020 causada y no pagada discriminada de la forma vista en el numeral segundo del cuerpo de la demanda.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$294.016.00)**, correspondiente a la cuota N. 17 de fecha 15 de mayo de 2020 causada y no pagada discriminada de la forma vista en el numeral segundo del cuerpo de la demanda.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$294.016.00)**, correspondiente a la cuota N. 18 de fecha 15 de junio de 2020 causada y no pagada discriminada de la forma vista en el numeral segundo del cuerpo de la demanda.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$294.016.00)**, correspondiente a la cuota N. 19 de fecha 15 de julio de 2020 causada y no pagada discriminada de la forma vista en el numeral segundo del cuerpo de la demanda.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$294.016.00)**, correspondiente a la cuota N. 20 de fecha 15 de julio de 2020 causada y no pagada discriminada de la forma vista en el numeral segundo del cuerpo de la demanda.
9. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS MCTE (\$158.004.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 21 de fecha 15/09/2020.
10. Por la suma de **ciento sesenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos mcte (\$163.888.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 22 de fecha 15/10/2020.
11. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$169.992.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 23 de fecha 15/11/2020.
12. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTE TRES PESOS MCTE (\$176.323.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 24 de fecha 15/12/2020.
13. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$189.430.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 25 de fecha 15/01/2021.
14. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$196.485.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 26 de fecha 15/02/2021.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$203.802.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 27 de fecha 15/03/2021.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$211.392.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 28 de fecha 15/04/2021.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$211.392.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 28 de fecha 15/04/2021.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$219.265.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 29 de fecha 15/05/2021.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$227.431.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 30 de fecha 15/06/2021.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$235.901.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 31 de fecha 15/07/2021.

21. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$244.686.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 32 de fecha 15/08/2021.

22. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$253.798.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 33 de fecha 15/09/2021.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$263.250.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 34 de fecha 15/10/2021.

24. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$273.054.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 35 de fecha 15/11/2021.

25. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.891.00)**, por concepto de capital acelerado de la cuota No 36 de fecha 15/12/2021.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8 , 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

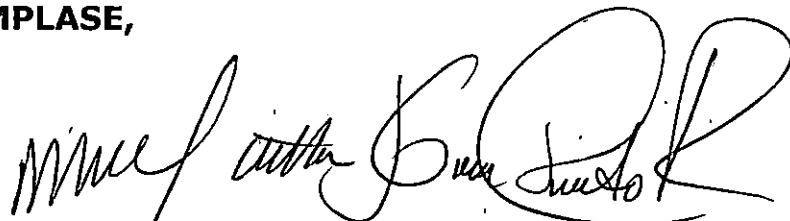
QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

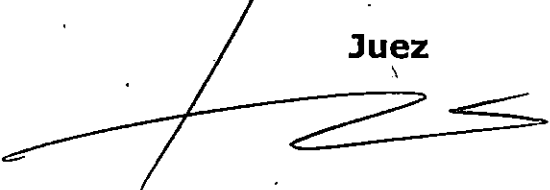
SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

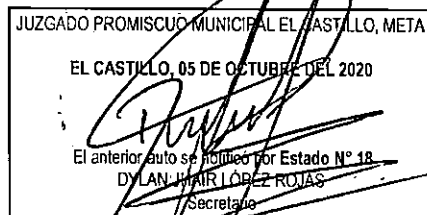
SÉPTIMO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CRISTIAN FLÓREZ RORÍQUEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS


Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ALBERTO BERNAL MAHECHA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00050-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	DOS (02) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y estudio de la subsanación y de la demanda ejecutiva que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSE ALBERTO BERNAL MAHECHA**, reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 468 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422 del de la misma norma, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSE ALBERTO BERNAL MAHECHA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.826.895.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto contenido en pagare No. **045126100004881**.

1.2 Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$520.525.00)** por los intereses corrientes, correspondiente al pagaré **Nº 045126100004881**, causados desde el 15 de febrero del 2019 hasta el 15 de agosto del 2019.

1.3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare **Nº 045126100004881**, desde el 16 de agosto de 2019 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8 , 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprímase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

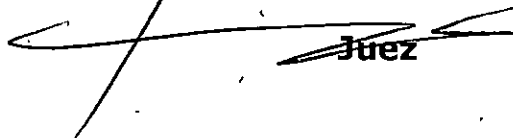
SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

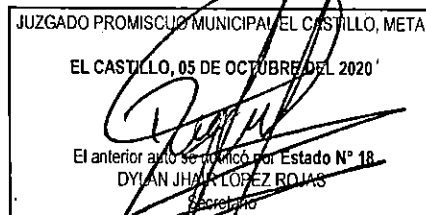
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS



Juez



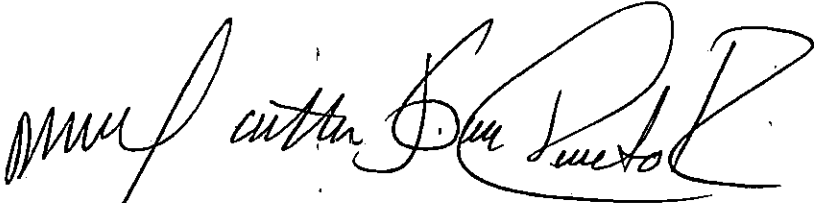
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – MATRIMONIO CIVIL
DECISIÓN:	ADMITE MATRIMONIO
CONTRAYENTE:	ALEXIS MARÍN AMAYA
CONTRAYENTE:	MARILY DÍAZ SALCEDO
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00055-00
FECHA:	DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Los señores **ALEXIS MARÍN AMAYA y MARILY DÍAZ SALCEDO**, presentan a la jurisdicción solicitud de matrimonio civil, aportando los registros civiles de nacimiento, válidos para matrimonio, por lo que de acuerdo, a lo establecido en el artículo 113 y siguientes del Código Civil, se DISPONE:

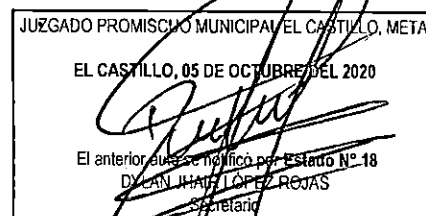
PRIMERO: DAR TRAMITE A LA SOLICITUD.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:00 a.m.** del día **TREINTA (30)** del mes de **OCTUBRE** del año dos mil **veinte (2020)**, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil, deberán comparecer los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LAURA CRISTINA ROCHA ALBADAN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00056-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	DOS (02) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LAURA CRISTINA ROCHA ALBADAN**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el titulo ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **LAURA CRISTINA ROCHA ALBADAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.993.898.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **Nº 725045120084578**, contenida en el pagare **No. 045126100004190**.

1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$243.427.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación **Nº 725045120084578**, a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el 09 de Marzo del 2019 hasta el 09 de Septiembre del 2019.

1.3 Por la suma de un **MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.857.003.00)**, valor de los intereses moratorios comprendidos entre el día 10 de Septiembre del 2019 hasta el 06 de Agosto de 2020; correspondiente a la obligación **Nº 725045120084578**.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **Nº 725045120084578**, que se llegaren a causar desde el 076 de Agosto de 2020 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.558.00)** correspondiente a otros conceptos la obligación **N° 725045120084578**, los cuales se encuentran estipulados en el pagaré **N° 045126100004190**.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8 , 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

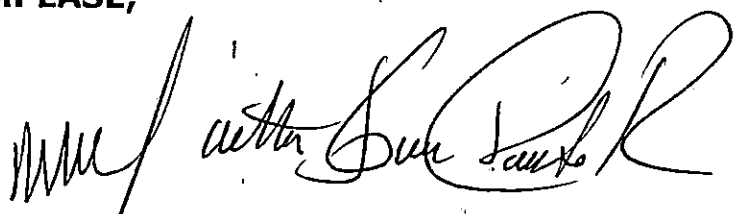
SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

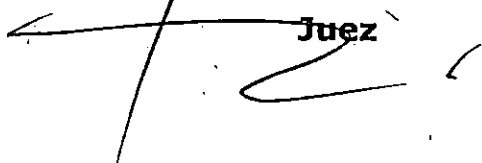
SÉPTIMO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Se reconoce como dependiente a **YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA**, como dependiente judicial conforme a los términos estipulados dentro del cuerpo de la demanda.

NOVENO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS


Juez

